

	RESOLUCION DTC No. 0588 - 23 MAY 2024
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, Resolución 114 del 08 de febrero de 2024, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-247-CVR-009-20, para lo cual se procede así:

12

	<p>RESOLUCION DTC No. 0588 - - -</p> <p>23 MAY 2024</p> <p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
---	---

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante oficio con radicado interno No. 4084 del 23 de agosto del 2019 radicado en la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá el día 29 de agosto de la misma anualidad, el contratista de CORPOAMAZONÍA, Ana María Polanco Vázquez emitió Concepto Técnico No. 0566 de 2019 correspondiente a Decomiso Preventivo de Carbón Vegetal con los siguientes anexos:

1. Concepto Técnico DTC-CT-0566 del 23 de noviembre del 2019, elaborada por la contratista Ana María Polanco Vázquez.
2. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-247-0428-19 del 22 de agosto del 2019.
3. Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre ADP-DTC-247-0429-19, suscrita por la contratista Ana María Polanco Vázquez.
4. Oficio No. S-2019-0099-SUBIN-UBIC-29.54 del 22 de agosto del 2019, Suscrito por el patrullero Fabio Ordoñez Alvarado.
5. Oficio DTC-0025 del 02 de febrero del 2020; asunto: Remisión de Custodia y acta de incautación de carbón vegetal.
6. Acta de incautación Código 2CD-FR-0005 del 22 de agosto del 2019, Suscrito por el patrullero Fabio Ordoñez Alvarado.
7. Registro de Cadena de Custodia del 22 de agosto del 2019.

Que de acuerdo al CT-DTC-0566 del 23 de agosto de 2019, el día 22 de agosto del 2019, en labores de inspección y vigilancia de la policía nacional se logra el decomiso de carbón vegetal ubicados en el barrio 12 de octubre del municipio del Doncello, que mediante inspección de la patrulla de vigilancia de la Policía Nacional, identifican un ciudadano transportando de 87 bultos de carbón en un vehículo marca Chevrolet NPR color negro de placas XVK-315, en la carrera 5 con calle 16A esquina, Barrio 12 de octubre.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA procede a realizar la incautación del subproducto forestal, correspondiente a ochenta y siete (87) bultos de carbón vegetal, el cual es dejado a disposición de Corpoamazonia mediante Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-247-0428-19 y acta de avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre ADP-DTC-247-0429-19.

Que el día 22 de agosto, se deja los subproductos forestales incautados en custodia en la Estación de Policía de El Doncello, el 30 de enero del 2020, siendo las 04:00 pm se deja en disposición de la dirección territorial de Corpoamazonia como consta en el acta que se recibo por el contratista Yuber González dejando constancia que se recibe en estado Regular.

Que, de acuerdo a lo anterior, la contratista conceptuó:

"(...) PRIMERO: Se recomienda a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial de Corpoamazonia,

Página - 2 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<p>RESOLUCION DTC No. 0588 23 MAY 2024</p> <p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".</i></p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

efectuar decomiso definitivo de 87 bultos de Carbón Vegetal, al señor JOSE ACMED REYES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 96.353.051 de El Doncello - Caquetá, incautados por parte de la Policía Nacional del municipio de El Doncello mediante Acta de Incautación de Elementos Varios, por el aprovechamiento de los recursos naturales, toda vez que no se contaban con el permiso para la movilización de éste subproducto forestal.

SEGUNDO: Que de acuerdo a lo consultado en el sistema de Licenciamiento de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para Aprovechamientos Forestales, esta Corporación NO ha otorgado expedición de permisos para la extracción y/o aprovechamiento de Carbón vegetal, por lo cual es una actividad ilegal.

TERCERO: Daño en grado severo de afectación a los Recursos Naturales, teniendo en cuenta la contaminación atmosférica, la flora es un corredor biológico de especies faunísticas y de fuentes hídricas.

CUARTO: Que de conformidad con la Ley 599 de 2000, modificada por la ley 1453 de 2011, (Junio 24), por medio de la cual se reforma, el Código de Procedimiento Penal, el artículo 33, que modifica el 331, define lo siguiente: "Artículo 331. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes"

QUINTO: Los subproductos forestales decomisados preventivamente corresponden a Carbón Vegetal, los cuales se encuentran en buen estado y se avalúan en UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.566.000.00).

SEXTO: Que el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 por medio del cual se reforma el código penal establece que: El artículo 328 del Código Penal quedará así: "ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana. incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano".

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que no se puede identificar las especies forestales taladas para la extracción del carbón vegetal, no quiere decir que dichas especies no cumplieran una función importante en el ecosistema (Producción de alimento para la fauna como semillas y frutos, albergues de Fauna (nido), corredor ecológico, producción de oxígeno, regulación del clima), además la quema

Página - 3 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

m

	<p>RESOLUCION DTC No. 0588 - - - 23 MAY 2024</p> <p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".</i></p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

está generando contaminación ambiental (contaminación por monóxido de Carbono). (...)"

Que los documentos fueron allegados a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia el día 29 de agosto de 2019.

Con Auto de Apertura DTC No. 009 del 29 de julio de 2020, se inició un Proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE ACMED REYES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello (Caquetá), por realizar actividades de aprovechamiento y movilización de subproductos forestales (carbón), sin permiso autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente; el cual fue notificado el día 22 de noviembre del 2022 por aviso No. 0507 de 2022 publicado en la página web de corpoamazonia.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE CARGOS DTC No. 0018 de 2023 (mayo 26) *"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de JOSE ACMED REYES GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello (Caquetá), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20" Actuación que fue notificada por aviso N° 0180 de 2023.*

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE TRÁMITE DTC No.0270 de 2023 *"Por el cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20, Actuación que fue notificada por estado N° 048 de 2023, fijado y desfijado el día 11 de septiembre de 2023.*

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE TRÁMITE DTC No.0278 de 2023 *"Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20, Actuación que fue notificada por aviso N° 0247 de 2023, publicado el 12 de octubre de 2023.*

Actuación que fue notificada por AVISO publicado en la página web de Corpoamazonia el 19 de octubre de 2023.

Que mediante informe técnico de responsabilidad ambiental No 0018 la contratista LIZETH CAMILA LAVERDE URREA recomienda la sanción a imponer.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

Página - 4 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0588

23 MAY 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor JOSE ACMED REYES GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello en calidad de propietario y transportador de los subproductos forestales decomisados.

III. DESCARGOS

El investigado no presentó descargos.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

El investigado no presentó alegatos de conclusión.

V. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Concepto técnico No. 0566 del 23 de agosto de 2019
2. Acta de decomiso preventivo de Flora y Fauna Silvestre ADE-DTC-247-0428-19
3. Acta de avalúo
4. Oficio S-2019-0099/SUBIN-UBIC29.54
5. Auto DTC No 009 del 29 de julio de 2020
6. Oficio DTC 4120 de citación para notificación personal
7. Constancia secretarial
8. Auto de tramite No 0775 de 2022
9. Aviso de notificación
10. Auto de cargos 0018 de 2023
11. Auto de tramite 0217 de 2023
12. Publicación de citación para notificación
13. Constancia secretarial
14. Auto de trámite del DTC 0231 de 2023
15. Aviso de notificación No 0180 de 2023
16. Constancia de notificación por aviso

Página - 5 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<p>RESOLUCION DTC No. 0588 - - - 23 MAY 2024</p> <p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
---	---

17. Constancia secretarial
18. Auto de tramite No 0270 de 2023
19. Notificación por estado
20. Constancia secretarial
21. Auto de tramite No 0278 de 2023
22. Aviso de notificación No 0247 de 2023
23. Aviso de notificación 19 de octubre de 2023
24. Informe técnico No 0018 del 25 de abril de 2024

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente

Página - 6 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0588

23 MAY 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas; y a su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que "Toda empresa forestal deberá obtener permiso."

Que para la producción del subproducto forestal "CARBÓN" se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales endoenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que con base en lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de acuerdo al Sistema de Información de Servicios Ambientales (SISA) no reporta permisos de emisiones atmosféricas dentro del Departamento del Caquetá para la producción de carbón vegetal.

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que establece que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad

Página - 7 - de 24

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

m



RESOLUCION DTC No.

0588

23 MAY 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Handwritten mark

	<p>RESOLUCION DTC No. 0588 23 MAY 2024</p> <p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
---	---

Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JOSE ACMED REYES GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal del subproducto forestal carbón sin el correspondiente permiso o autorización, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un permiso que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

pm



RESOLUCION DTC No.

0588

23 MAY 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista LIZETH CAMILA LAVERDE URREA emite el siguiente informe técnico así:

“...INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-247-CVR-009-20, que se adelanta en contra del señor JOSE ACMED REYES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello (Caquetá), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5, del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)”

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en el expediente y al Concepto Técnico CT-DTC-0566 de 23 de agosto de 2029, se logra establecer que la infracción cometida por el señor JOSE ACMED REYES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello (Caquetá), se configura en:

- Que las actividades de aprovechar, poseer y transportar productos forestales sin el respectivo

Table with 3 columns: Nombres y Apellidos, Cargo, Firma. Row 1: Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón, Contratista Oficina Jurídica DTC, [Signature]

m



RESOLUCION DTC No.

0588 - = = 23 MAY 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

permiso y salvoconducto aprovechamiento ilícito y transporte ilícito, se tipifican como ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables; según lo definido en la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 1453 de 2011 (junio 24), por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Penal, el artículo 29, que modifica el 331, define lo siguiente: "Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, mediante AUTO DTC No. 0018 del 26 de mayo de 2023, se dispone, entre otros:

- FORMULAR CARGOS en contra del señor JOSE ACMED REYES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello (Caquetá), por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Movilizar subproductos forestales maderables de manera ilegal, correspondientes a 87 bultos de carbón vegetal, sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad de los mismos.	Para la individualización de la sanción dentro de la responsabilidad propia de la movilización de los productos forestales procede el cargo por el hecho de incumplir con el deber de transportador, de acuerdo a la siguiente norma infringida: Decreto Ley 2811 de 1974 ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en

Página - 11 - de 24

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

72



RESOLUCION DTC No.

0588

23 MAY 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.</p>

Circunstancias de tiempo: Que mediante oficio No S-2019-0099/SUBIN-UBIC-29.24, calendado 22 de agosto de 2019, suscrito por el Patrullero FABIO ORDOÑEZ ALVARADO, Investigador Criminal UBIC El Doncello, de la Policía Nacional Seccional Caquetá; solicita a la Dirección territorial de CORPOAMAZONIA el Concepto Técnico y pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de OCHENTA Y SIETE (87) bultos de carbón, los cuales eran movilizados por el señor JOSE ACMED REYES GARCIA, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello (Caquetá), en un vehículo línea NPR, de placas XVK 315; aduciendo como causal del decomiso movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional, que amparara los productos forestales y la ruta por la cual se movilizaban.

Circunstancias de lugar: Como consta en el concepto técnico CT-DTC-0566 de 23 de agosto de 2019, mediante inspección de la patrulla de vigilancia de la Policía Nacional, identifican un ciudadano transportando de 87 bultos de carbón en un vehículo marca Chevrolet NPR color negro de placas XVK. 315, en la carrera 5 con calle 16A esquina, Barrio 12 de Octubre, municipio de El Doncello, departamento del Caquetá.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: En este caso se identificó la acción impactante Movilizar subproductos forestales, correspondientes a 87 bultos de carbón vegetal. Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no presentar el salvoconducto único nacional.

Se establece que la acción de movilizar los subproductos forestales se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, que

Página - 12 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

mw

	RESOLUCION DTC No. 0588 - 23 MAY 2024
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	

desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de realizar actividades de aprovechamiento y movilización de subproductos forestales (carbón), sin permiso autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1.	Movilización de subproductos forestales maderables de manera ilegal.		X	X			

A continuación, se deberá describir el riesgo de afectación al bien afectado, analizando y especificando de manera puntual el desarrollo de los hechos y porqué se generaría el riesgo de afectación sobre el bien de protección analizado.

Descripción del riesgo de afectación:

Ejemplo:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Movilizar subproductos forestales maderables de manera ilegal, correspondientes a 87 bultos de carbón vegetal, sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad de los mismos.	movilizar los subproductos forestales se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, que desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	





RESOLUCION DTC No. 0588 ---

23 MAY 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección XXXXXX (Citar el bien de protección):

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de $m=20$

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

M



RESOLUCION DTC No.

0588

23 MAY 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r = 4$

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Se listan la totalidad de agravantes y atenuantes establecidos en la metodología, sin embargo, se analizan y califican en primera instancia en el Excel, solo las que apliquen. Se debe considerar las observaciones realizadas en la tabla 13 de la metodología para la tasación de multas, donde además se aclara a cuáles se les asigna valor y a cuáles se les asigna calificación según el resultado de la valoración de la importancia de la afectación.

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor JOSE ACMED REYES GARCIA, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello (C), no registra infracciones ambientales.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación. IRRELEVANTE	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta de movilizar ilegalmente productos forestales, al no presentar el salvoconducto único de movilización, se infringe el Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

Página - 15 - de 24

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

m



RESOLUCION DTC No. 0588 - - - 23 MAY 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

<i>importancia ecológica.</i>		
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>Se considera, al ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.</i>	0
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	<i>No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.</i>	0
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	<i>No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.</i>	0
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</i>	IRRELEVANTE
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.</i>	0
Atenuantes	Análisis	Valor
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.</i>	<i>No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.</i>	0
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	<i>No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.</i>	0
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	<i>No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.</i>	No Aplica

1.4.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **JOSE ACMED REYES GARCIA**, titular de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

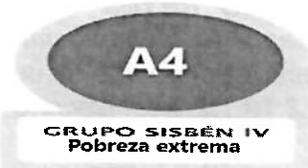
M

	RESOLUCION DTC No. 0588 - - - 23 MAY 2024
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	

la cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello (Caquetá), se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV bajo el grupo **A4** clasificándose en **pobreza extrema**.

Imagen 1. Captura de pantalla, verificación de capacidad socioeconómica en la base de datos de la página web del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN.



Fecha de consulta: 26/04/2024	Registro válido	
Ficha: 1824701945990000204		

DATOS PERSONALES

Nombres: JOSE ACMED

Apellidos: REYES GARCIA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 96353051

Municipio: El Doncello

Departamento: Caquetá

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-247-CVR-009-20** en contra del señor **JOSE ACMED REYES GARCIA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello (Caquetá), se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

Imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los subproductos forestales, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; y como accesoria la sanción pecuniaria **MULTA**, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en los artículos .3 y 4 del Decreto 3678 de 2010

Página - 17 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

mm



RESOLUCION DTC No. **0588** - - - 23 MAY 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

compilados en los artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, aplicando así mismo, la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 87 bultos de carbón los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer al señor **JOSE ACMED REYES GARCIA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello (Caquetá), como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

mv



RESOLUCION DTC No.

0588

23 MAY 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policíva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer al señor **JOSE ACMED REYES GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello (Caquetá).

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Movilizar subproductos forestales de manera ilegal, correspondientes a 87	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícita la movilización de los productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor percibió con la conducta ilegal.
	Costos	No es posible establecer el costo evitado sobre los

Página - 19 - de 24

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

23



RESOLUCION DTC No. 0588 - - - 23 MAY 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

bultos de carbón vegetal, sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad de los mismos.	evitados	valores que hubiese incurrido el infractor para volver lícita la movilización de los productos, toda vez, que la infracción se relaciona con la no presentación del salvoconducto de movilización, que debió expedirlo el propietario de los productos.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible establecer la ganancia ilícita a causa de la conducta de movilización de los productos forestales sin el salvoconducto único nacional.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como ALTA (0,5), toda vez que la Policía Nacional informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de la infracción. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $\alpha=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción, y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que, para el hecho referido a la movilización de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el hecho referido a la movilización de productos forestales, se tiene que su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Considerando que el señor **JOSE ACMED REYES GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello (Caquetá), se encuentra registrado en Sisbén IV en el grupo A4 que tipifica a la población con Pobreza Extrema, por tal se asume que el señor Jose Acmed Reyes, persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

M

	RESOLUCION DTC No. 0588 . . = = 23 MAY 2024
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente a la movilización de productos forestales; a imponer al señor **JOSE ACMED REYES GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello (Caquetá), en calidad de transportador de los productos forestales.

 Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 877.803
factor de conversión	11,03	
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 38.728.668
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 387.286
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	





RESOLUCION DTC No. 0588 - - = 23 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

I. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JOSE ACMED REYES GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello (Caquetá), en calidad de transportador de los subproductos forestales, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de 87 bultos de Carbón vegetal, cuya aprehensión preventiva fue legalizada en el AUTO DTC No. 009 del 29 de Julio de 2020.
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor(a) **JOSE ACMED REYES GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello (Caquetá), en calidad de transportador de os subproductos forestales ; una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$387.286)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en la formulación de cargos en el AUTO DTC-0018 del 26 de Mayo de 2023.
3. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-247-CVR-009-20**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes.."

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **JOSE ACMED REYES GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello (Caquetá), teniendo en cuenta que los cargos formulados se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del subproducto forestal, y como sanción accesoria una pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$387.286)** de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

Página - 22 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

m



RESOLUCION DTC No.

0588

23 MAY 2017

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor JOSE ACMED REYES GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello, por aprovechar y movilizar subproductos forestales-carbón vegetal-, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal el **DECOMISO** de subproductos forestales correspondientes a ochenta y siete (87) bultos (Carbón Vegetal), en regular estado.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el sub producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADE-DTC-247-0429-19, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor JOSE ACMED REYES GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTYOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$387.286)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 055 de 2016, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor JOSE ACMED REYES GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página - 23 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0588 . - - 23 MAY 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-009-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTICULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	